



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA
29282/2018/TO1/4/1/CFC1
"MORALES, s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 1806.21

///la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre de 2021, se reúne de manera remota y virtual, de conformidad con lo establecido en las acordadas n° 24/21 y ccds. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y n° 5/21 y ccds. de esta Cámara, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Alejandro W. Slokar como presidente y los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° FSA 29282/2018/TO1/4/1/CFC1** caratulada **"MORALES, s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y asiste técnicamente a Morales el defensor público oficial, Dr. Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el Dr. Guillermo J. Yacobucci y, seguidamente, los doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

I. El Tribunal Oral Federal de Jujuy, el 23 de diciembre del año 2020, resolvió: "...1°) **NO HACER LUGAR** al pedido de libertad condicional solicitado en favor de la penada **MORALES**, por encontrarse vigente la ley 27.375 conforme lo expuesto en los considerandos".

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Benjamín Solá, el que fue concedido por el a quo y mantenido ante esta instancia.

II. La defensa encauzó sus agravios en ambas previsiones del art. 456 del CPPN. Por un lado, adujo que la juez de ejecución incurre en arbitrariedad manifiesta, por violentar el principio de

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



legalidad penal al rechazar el pedido formulado por esa parte de otorgar a su defendida la libertad condicional. Ello en virtud que la misma ha cumplido las dos terceras partes de la condena, cómputo que debe ser realizado desde la fecha de detención de la primer causa, esto es, el 6-11-2016 momento en el que se encontraba vigente la ley 24660.

En tal sentido, expresó que la condena única de 6 años que actualmente cumple su defendida, es comprensiva de: A) La pena de CUATRO AÑOS (4) de prisión impuesta en la causa 16707/16 y de B) La pena de cuatro años de prisión impuesta en la presente causa 29282/18.

De tal modo, refirió que resulta claro que si la primera pena por la cual se estableció una condena de 4 años de prisión por el hecho cometido en fecha 04-11-16, no ha perdido su individualidad, debe computarse el plazo de las dos terceras partes para acceder al beneficio de la libertad condicional a partir de dicha fecha de detención, en la que se encontraba vigente la ley 24660. Y no a partir de la fecha de la comisión del segundo delito por el que fue detenida en la presente causa, que diera lugar a la pena unificada de 6 años de prisión, al tiempo en el que se encontraba vigente la reforma introducida por la ley 27375.

Por otra parte, explicó que no puede soslayarse que desde el 6-11-2016 su asistida se encuentra privada de la libertad, primero bajo la modalidad de prisión domiciliaria, continuando su detención, luego de la comisión del segundo delito en el CPF III NOA, hasta que, en fecha 19-03-2020, se le otorgara nuevamente la prisión domiciliaria por ser persona de riesgo por COVID.

Por último, sostuvo que la confusión de los conceptos que se verifica en la sentencia cuestionada obligaba a considerarla en arbitraria motivo por el cual debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó el Dr. Enrique María Comellas y, asimismo, el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Pleé.

A. El defensor oficial en la instancia, adhirió al recurso de casación interpuesto por su predecesor y reeditó los agravios en

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35291664#307642762#20211102112442147



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA

29282/2018/TO1/4/1/CFC1

"MORALES, s/ recurso de
casación"

torno al agravio referido a la aplicación y ultraactividad de la ley penal más benigna y legalidad.

B. Por su parte, el Fiscal General ante esta instancia sostuvo que: *"...En este caso, de modo alguno se encuentra en juego el principio invocado por la defensa. Es que, no se trata de determinar la vigencia de la ley penal en el tiempo en un hecho único, sino que en autos se trató de hechos delictivos distintos perfeccionados durante la vigencia de dos regímenes legales diferentes. Morales perfeccionó la acción típica, en un primer momento, durante la vigencia del régimen legal previsto en la ley 24.660 y, posteriormente, al cometer el hecho que motivó la unificación, durante la vigencia de la ley 27.375. Lo cierto es que los supuestos de unificación de pena, como el caso de autos, acarrear necesariamente una mutación en el título ejecutivo de la sanción penal como consecuencia de que una persona que se encontraba cumpliendo pena en virtud de una condena pronunciada por sentencia firme comete otro delito y se la condena mientras sigue en vigencia la primera pena impuesta.*

Por tanto, en tales casos, las sanciones individuales pierden autonomía, es decir, la unificación importa jurídicamente la desaparición de las sanciones que dan base a la respuesta punitiva única, por lo que no podría solicitarse la aplicación de un régimen de ejecución penal para algunas condenas y no para otras, porque existe solo una".

IV. Conforme surge de las constancias obrantes en el expediente digital, con fecha 29 de septiembre del año en curso se dejó constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el art. 465, en función del art. 468 del CPPN, sin que las partes hicieran del derecho a presentar breves notas.

De este modo, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

3



#35291664#307642762#20211102112442147

V. Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal y que, además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del código adjetivo.

-III-

VI. Los planteos de la defensa giran en torno a la aplicación temporal de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, modificada por la ley 27.375, que impediría que Morales pueda ser incorporada al régimen de libertad condicional.

En primer lugar, corresponde que me expida respecto del agravio vinculado con la aplicación temporal de la ley al caso concreto.

A tal fin, cabe recordar que Morales fue detenida por haber cometido un ilícito penal con fecha 4 de noviembre de 2016, calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Por ese hecho, fue condenada a la pena de 4 años de prisión.

Posteriormente, el Tribunal Oral Federal de Jujuy, con fecha 19 de junio de 2019, condenó a la nombrada Morales a la pena única de seis años de prisión, comprensiva de la señalada en el párrafo anterior y por el hecho cometido con fecha 17 de noviembre de 2017, por ser considerada autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Ahora bien, ante las manifestaciones vertidas por las partes, resulta menester evocar que, por el principio general, conforme se establece en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes se considerarán vigentes después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Por otra parte, el propio art. 2 del Código Penal determina que, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la que resulte más benigna.

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35291664#307642762#20211102112442147



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSA
29282/2018/TO1/4/1/CFC1
"MORALES, s/ recurso de
casación"

En ese contexto, analizada la norma en cuestión -ley 27.375-, se observa que su publicación en el Boletín Oficial se produjo el día 28 de julio de 2017, motivo por el cual, al no contener ninguna disposición específica, debe concluirse que entró en vigencia a partir del día 5 de agosto de dicho año, es decir, después del octavo día de su publicación oficial, tal como determina el art. 5 CCyCN.

Así, no cabe más que concluir que asiste razón a la defensa en cuanto a que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad que resulta aplicable a la recurrente es la n° 24.660, antes de la reforma operada por la ley 27.375. Ello, en tanto era la ley vigente al momento de la comisión del primero de los hechos por los cuales recibió reproche penal -4 de noviembre de 2016- y que, además, resulta ser la ley penal más benigna para la condenada.

Es que, en casos como el de autos, no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de la pena, dado que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de las diversas fechas de los hechos por los cuales resultó condenada.

Cabe recordar que el principio de legalidad contiene la exigencia de someter la actividad penal del Estado a una ley previa a los hechos que se quieren sancionar, lo que impide su retroactividad. Este principio, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo tal que no resulten aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas. Además, esta ley previa supone fundamentalmente el precepto y la sanción, pero asume igualmente institutos y consecuencias vinculados con ellos, tal como el caso de autos, en donde las modificaciones introducidas por la ley 27.375 -si bien no encuentran reparos constitucionales- impiden que Morales pueda acceder al régimen de Libertad condicional.

VII. En virtud de todo lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



de Morales, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento, dejando expresa constancia que ello no implica adelantar criterio sobre la procedencia o no de la incorporación de la encartada al régimen de libertad condicional (arts. 471, 530 y concordantes del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparte la solución que propicia el juez Yacobucci, lo que así vota.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Advirtiéndome que por el voto coincidente de mis colegas existe coincidencia en los argumentos y solución propuesta, me abstengo de emitir mi voto conforme a la facultad otorgada por el art. 30 bis, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa de Morales, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones a fin de que, se dicte un nuevo pronunciamiento, dejando expresa constancia que ello no implica adelantar criterio sobre la procedencia o no de la incorporación de la encartada al régimen de libertad condicional (arts. 465, 471, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 02/11/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35291664#307642762#20211102112442147